

**Santiago, veinticinco de junio de dos mil ocho.**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento 11°, que se elimina, y con las siguientes modificaciones:

en el Considerando 6°, se cambia por “autor” la palabra “encubridor”, y se elimina su parte final, desde las palabras: “atendida su participación posterior”, hasta la voz: “reprochables”.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1°) Que, en cuanto a la participación que a Enzo Meniconi Lorca cupo en los hechos investigados y muerte del sacerdote Gerardo Francisco Poblete, a juicio de esta Corte no ha sido precisamente la de encubridor sino la de autor. En efecto, caracteriza la intervención de los encubridores el que, sin haber tenido participación como autores o cómplices en el delito, intervienen con posterioridad a su ejecución. En el caso específico de Meniconi, su participación no fue la de encubridor sino la de autor, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, según el cual son autores “los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”;

2°) Que, entre los elementos de juicio que permiten atribuir al encausado la participación de autor, obran en los autos las declaraciones de Carlos Armando Rojas Leiva, de Blas Daniel Barraza Quinteros, de Luis Armando Rojas Cerda, de Ricardo Francisco Salgado Torres y de Luis Eduardo Escobar Gallardo, los que respectivamente manifestaron al tribunal:

a) Carlos Armando Rojas Leiva, a fojas 889, señala que otros funcionarios le contaron que la muerte de Poblete fue consecuencia de las lesiones inferidas durante el interrogatorio al que fue sometido “por parte de los funcionarios de la Comisión Civil de la Unidad”, y que, entre sus Jefes, sólo recuerda al subteniente Rafael Otero, al Subcomisario Gustavo San Martín Ravinet y al Comisario Enzo Meniconi Lorca. A fojas 892, agrega que él se encontraba de guardia en la Primera Comisaría de Iquique cuando vio pasar a la Comisión Civil con el detenido Poblete; que la Comisión Civil estaba formada por el Teniente de Carabineros de apellido Muñoz y los Carabineros René Valdivia y Blas Barraza Quinteros; que fueron directamente al patio de la Prefectura; que el detenido iba en perfecto estado; que después escuchó que lo interrogaban; que supo que, una vez muerto, Poblete fue sacado del lugar pero todo el movimiento se hizo por detrás de la Comisaría, por lo que no pudo ver nada. Reitera que vio a Poblete pasar por la Guardia, y que, el día de la detención del sacerdote, los nombrados Jefes Otero, Meniconi y San Martín “estaban en la Unidad” porque él los vio, por lo que “necesariamente se enteraron de lo ocurrido”. Después, a fojas 902, señala que, por haberse hallado en la Guardia, tomó conocimiento de la existencia del Personal de la Unidad de Carabineros, “los cuales dependían directa y exclusivamente del Prefecto y Comisario de Iquique”, y que los miembros de la Comisión Civil, Teniente José Muñoz y los Carabineros René Valdivia Castro y Blas Barraza, “recibían órdenes directas del Prefecto Rafael Otero y del Comisario Enzo Meniconi Lorca”. Añade que si bien es cierto los funcionarios de la Unidad Civil se encontraban en la Unidad Policial, éstos sólo recibían órdenes del Comisario y Prefecto y no se relacionaban en nada con el resto del personal de la Unidad; que, de hecho, éstos tenían una dependencia separada en la Prefectura; que ignora quién dio la orden para interrogar al sacerdote Poblete, pero que supone que quienes llevaron a cabo en forma material el interrogatorio

fueron los funcionarios indicados precedentemente, pertenecientes a la Unidad Civil de Carabineros quienes, recibían órdenes y rendían cuenta al Comisario y Prefecto; que, respecto de quiénes impartían órdenes a los miembros de la Unidad Civil, en ese tiempo recibían órdenes sólo de sus Jefes directos, esto es, Comisario y Prefecto; que al resto de los funcionarios no les estaba permitido dar órdenes o instrucciones, y que respecto del Subcomisario Gustavo San Martín Ravanal y el Mayor Meniconi, efectivamente éstos se encontraban en la unidad policial al momento de interrogar al sacerdote Poblete, debiendo como consecuencia de ello haber tomado conocimiento del interrogatorio como asimismo de lo ocurrido, aunque desconoce la participación de éstos por cuanto se encontraban en otra dependencia;

b) Blas Daniel Barraza Quinteros, a fojas 931, señala que efectivamente, en 1973, se desempeñaba como Carabinero de la Comisión Civil dependiente de la Primera Comisaría de Carabineros en la ciudad de Iquique, cuyo Comisario era el Mayor Enzo Meniconi Lorca, y que el Prefecto era un señor de apellido Otero, que era Coronel; que Carlos Rojas Leiva era un cabo primero que se desempeñaba como Cabo de Guardia en la Comisaría; que la Comisión Civil de Carabineros dependía directamente de la Primera Comisaría y la integraba el Teniente José Antonio Muñoz Muñoz, el Cabo René Valdivia Castro, el Cabo Primero Froilán Mondaca Sáez, y él mismo, que era Carabinero; que, en cuanto a las órdenes, éstas eran impartidas por la Jefatura superior que era Otero y Meniconi, las que daban al capitán San Martín, que era el Subcomisario de los Servicios, y que éste daba las órdenes al Teniente José Muñoz;

c) Luis Armando Rojas Cerda, a fojas 542, manifiesta que ese día él se encontraba de guardia; que cumplió su función de centinela en la puerta de la Comisaría, y que no vio salir de la Comisaría a Enzo Meniconi;

d) Ricardo Francisco Salgado Torres dice a fojas 512 que vio a Froilán Mondaca y al cabo Valdivia cuando golpeaban al sacerdote; que les llamó la atención, ante lo cual le dijeron que no se metiera porque estaba obedeciendo órdenes superiores, refiriéndose tanto al Jefe de la Comisión Civil, al Teniente Muñoz, al Capitán Gustavo San Martín y al Comisario Enzo Meniconi. A fojas 544 insiste en que Enzo Meniconi se encontraba en la Unidad. Lo mismo hace a fojas 546; y

e) Luis Eduardo Escobar Gallardo, a fojas 645, expresa que quienes participaron en la golpiza que terminó con la vida de Poblete fueron los miembros de la Comisión Civil, Blas Barraza, Froilán Mondaca y el Cabo Rojas, “quienes recibieron órdenes directamente del Capitán Gustavo San Martín como del Comisario Enzo Meniconi”;

3°) Que, como puede apreciarse, de los antecedentes reunidos en la causa, y de las declaraciones señaladas en el Fundamento anterior, aparece de manifiesto que Meniconi, si bien no consta fehacientemente que haya tomado participación de una manera inmediata y directa en el delito, aparece sí de modo claro que, en su calidad de Comisario, pudo haber impedido o procurado evitar la comisión del hecho delictuoso;

4°) Que, por las razones antes señaladas, esta Corte disiente del parecer de la señora Fiscal Judicial, sólo en cuanto ésta, refiriéndose en su Informe de fojas 1113 al encausado ENZO MENICONI LORCA, es de opinión que la sentencia apelada sea confirmada también a su respecto.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido además lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 529 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil siete, escrita de fojas 1123 a 1142, **con**

**declaración** que ENZO MENICONI LORCA queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Gerardo Francisco Poblete Fernández, perpetrado el día 21 de octubre de 1973, en la ciudad de Iquique

Atendida la extensión de la pena, y por no concurrir tampoco respecto de ENZO MENICONI los presupuestos legales, no se le concede ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

La pena se contará a ENZO MENICONI LORCA desde el día que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, entre el 19 de marzo y el 23 de diciembre de 2003, según consta en las Certificaciones de fojas 280 vuelta y 813.

**Se aprueba** la resolución consultada de veinticinco de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 1016, por la que se sobreseyó parcial y definitivamente en la causa respecto del encausado GUSTAVO ERNA SAN MARTIN RAVANAL.

Sin perjuicio de lo expuesto el abogado integrante señor Carlos López Dawson, tiene además presente que al resolver como se hace la judicatura está precisamente haciendo efectivos los derechos humanos en los términos que los establecen las normas contenidas en la propia Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes en el país, cumpliendo con su deber de permitir el ejercicio de tales derechos satisfaciendo las exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general propios a una sociedad democrática, haciendo realidad la vigencia del régimen de derecho que protege los derechos humanos y promueve la paz, tal como se indica en el considerando tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que a la Magistratura de manera objetiva no le es posible aplicar la prescripción ni la amnistía a ninguna violación criminal de derechos humanos (NN.UU. E/CN.4/Sub.2/1992/ngo/9, 13 de agosto de 1992, 7 pp), por cuanto lo que es propio de los tribunales es hacer realidad la justicia dando a cada uno lo suyo, sin perjuicio que el poder político, dentro de ciertos límites pueda perdonar. Este principio consecuente con el Estado Democrático, está consagrado en los Convenios de Ginebra de 1949, en sus artículos 51, 52, 131 y 148 respectivamente que disponen "Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior". En el mismo sentido fue aprobada la Resolución 3074 (XVIII) de 3 de diciembre de 1973, que contó con el voto del representante del gobierno militar de Chile de entonces, y que compromete jurídica e internacionalmente a "no tomar medida legislativa alguna que impida el castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad".

La Comunidad Internacional ha considerado que tales hechos, en que se encuentra la tortura, desaparecimiento de personas, ejecuciones sumarias, como en el caso de autos, deben ser excluidos de leyes de amnistía, según se puede apreciar de las Convenciones que sobre estas materias ha firmado el Estado y según se desprende de las opiniones de expertos de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de fallos de Tribunales Internacionales, como en el recaído en el caso Velázquez que fallara la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, N° 4 (1988)).

Por otra parte, además de los conocidos Principios de Nürenberg aplicables a los crímenes de lesa humanidad (MONTEALEGRE, Hernán, La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Santiago, Academia de Humanismo Cristiano. 1984.), las normas establecidas en la Convención sobre Genocidio y en la Convenciones de Ginebra de 1948, el citado artículo 15 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación del Estado parte de someter a juzgamiento al responsable de actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Los violadores de los derechos humanos en esta situación concreta, quedan excluidos de leyes de amnistía.

Existen otras reglas en el derecho internacional que demuestran que el derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos no puede ser afectado. En primer lugar, los responsables de tales crímenes no pueden ser considerados como refugiados políticos, el artículo 1 de la Convención sobre estatuto de refugiados, así lo dispone. Tampoco pueden beneficiarse de asilo territorial, la declaración sobre asilo territorial de la Asamblea General, la resolución 2.312 de 1967, así lo establece. En segundo lugar los estados están invitados a juzgar o a facilitar la extradición de los criminales o de los violadores de los derechos humanos de esta naturaleza, esto en virtud de la Convención sobre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad de 1968, la Convención sobre Genocidio, la Convención sobre la sanción del crimen de Apartheid, la Convención sobre la Tortura, entre otras. Del mismo modo estos principios están recogidos en numerosos convenios internacionales vigentes en Chile como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCIP). Las disposiciones de estas convenciones internacionales obligan al juzgamiento de los responsables de graves crímenes contra los derechos humanos (artículo 15 del PIDCIP) y de graves infracciones al derecho humanitario (Convenciones de Ginebra de 1948), lo que es coherente con los principios del derecho constitucional que establecen como deber del Estado la protección de las personas, responsabilidad que es imprescriptible y que abarca no sólo las consecuencias penales de los actos de sus agentes sino también las civiles.

**Acordada la confirmatoria con el voto en contra del Ministro señor Villarroel Ramírez, quien estuvo por revocar la sentencia apelada, en cuanto en ella se condena a Blas Daniel Barraza Quinteros, a Frolián Mondaca Sáez y a Enzo Claudio Meniconi Lorca, en calidad de autores los dos primeros y de encubridor el último, del delito de homicidio calificado de Gerardo Francisco Poblete Fernández, y, en su lugar, por absolverlos de la acusación formulada en contra de cada uno de los tres encausados, en mérito de las siguientes consideraciones:**

1.-que, habiéndose cometido el delito el día 21 de octubre de 1973, esto es, hace ya más de treinta y cinco años, la responsabilidad eventual del encausado se ha extinguido por prescripción; y

2.- que, en efecto, y conforme al artículo 94, inciso 1°, del Código Penal, la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años, término que, según el artículo 97, empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

**Regístrese y devuélvase,** con todos sus Tomos y documentos.

**N°352-2008.**

**Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.**

No firma el Ministro señor Emilio Ivan Elgueta Torres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la *Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago,* presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, e integrada por el Ministro señor Emilio Ivan Elgueta Torres y Abogado Integrante señor Carlos Santiago López Dawson.